

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de Enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Secretaria

**RAD. 2021-00763-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 225**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Jamundí, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

Como la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por la señora **CLAUDIA MATILDE CANDELA CAMPO** en contra del señor **AMIR CEREZO CAMPAZ**, adolece de los siguientes requisitos:

*a. En la parte introductoria de la demanda, se dirige la misma contra el señor JESUS HARRISON SOLIS BONILLA y el señor AMIR CEREZO CAMPAZ, situación que no corresponde con las consideraciones de la certificación de conciliación de fecha 30 de Noviembre de 2021, dentro de la cual solo reconoce y acepta la obligación el señor AMIR CEREZO CAMPAZ.*

*b. En el acápite de las peticiones se pretende el pago de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$920.000,00), por cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$604.587,00), más los perjuicios morales y materiales, y los intereses moratorios establecidos por la ley.*

*Así pues, lo pretendido, no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es; “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es; “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

*Es decir que, de conformidad con lo suscrito en la certificación de conciliación de fecha 30 de Noviembre de 2021, el demandado se comprometió a pagar la obligación por valor total de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.370.934) correspondiente a cuotas de arrendamiento, recibos domiciliarios de agua, energía y gas, lo cual pagaría a plazo por cuotas de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000,00), iniciando el 01 de Octubre de 2021, por consiguiente en las pretensiones no quedo indicado con precisión y claridad que cuotas se encuentran pendientes de pago.*

*En este mismo sentido y dirección, se pretende el cobro de intereses moratorios, pero no quedo indicada la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se causan a partir del día siguiente al del vencimiento para el pago de cada cuota.*

*c. No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.*

*Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.*

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**

Rad. 2019-00763-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.14** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE FEBRERO DE 2022.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

<sup>1</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e2f563eee9ec6563feb2cfeabdf5fe5efbad8707c88d5288d7d6b795a4e15**  
Documento generado en 31/01/2022 01:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**